# SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un ano	80 rs
Por seis meses	40

Por tres idem . . . .

Se suscribe en la Imprenta, litografía y libreria de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.



## SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año12	ors.
Por seis meses60	
Por tres idem34	

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# DULEIN OFILIABILE SANTANOEIN

SALE LOS LUNES, MIERCOLES I VIERNES.

# PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

Concluye la ley sobre delitos de contrabando.

TITULO CUARTO.

De los procedimientos en materia de contrabando y defraudacion.

DISPOSICION PRELIMINAR.

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudacion son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen exclusivamente por objeto la declaracion, venta y distribucion del importe de los géneros decomisados: los segundos la imposicion de las penas señaladas en este decreto á los reos de los expresados delitos y de los demás conexos con ellos.

#### CAPITULO PRIMERO.

Del procedimiento administrativo.

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar solo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion; exceptuándose sin embargo lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de Aduanas.

Art. 55. En toda aprehension de géneros de contrabando o defraudacion que segun las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se extenderà en el acto una diligencia en que se haga constar:

1.º La clase y número de los aprehensores, su nombre,

destino y graduacion.

2.º El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension.

3.° Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4.° La designacion de los efectos aprehendidos con expresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas, y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5.º El número, clase y señas de las caballerías y carruages, ó la designacion del buque en que se hallaren conducidos los efectos,

6.° Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el Jese de la aprehension, el Alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las Administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán à las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeren, y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedaràn embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 57. Una Junta compuesta del Administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del Inspector primero, de uno de los Vistas de la Aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados. y que acredite haber pagado el subsidio, y del Promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehension, al tenor de lo dispuesto en el art. 56, y oyendo á los interesados, declarará, prèvio el reconocimiento pericial que se consignará por escrito: 1.º Si ha lugar ó no al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos. 2º Si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencia de aprehension, en pena personal.

Art, 58. En las aprehensiones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del artículo 2.º de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se expresan, componiendo en este caso la junta el Administrador y Vista de la Aduana, y el Promotor fiscal.

Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaracion del comiso, se llevará á efecto dicha declaracion sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrá acudir al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo respecti-

vo; pero solo para el efecto de la declaración del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposicion de las penas. Igual recurso podrá intentar el Promotor fiscal cuando creyere que la declaracion de la Junta puede irrogar perjuicios á la Hacienda.

Art. 60. La venta y distribucion del importe de los gèneros decomisados se verificarán con arreglo à las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el

tanto de la mayor postura.

Art. 61. Hecha la declaracion del comiso por la Junta, el Administrador pasarà al juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehension y de las diligencias; y tambien los reos detenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en peña personal.

Art. 62. Los Juzgados y Tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto respecto de la imposicion de las penas senaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudacion, y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto

en el Código penal.

Art. 63. La Hacienda pùblica responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algun caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso.

#### CAPITULO II.

# Del procedimiento judicial en primera instancia.

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no solo por aprehension de géneros de contrabando y defraudacion, sino à instancia de parte, ó por denuncia del Promotor fiscal, exceptuándose los casos previstos en los artículos

90, 91 y 97 de la instruccion de Aduanas.

Art. 65. Los Promotores Fiscales estàn obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á denunciar, no solo los casos de contrabando ó defraudacion que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

Art. 66. El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga expresion de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehension, y el expediente administrativo seguido por la Junta que entendió en la declaracion del comiso, en el caso de haber habido aprehension, y la querella de parte, ó la denuncia del Promotor Fiscal en el caso respectivo.

Art. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaracion à los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados se verificará dentro de las 24 horas, si fuere posible, ó á mas tardar en las 72 siguientes á la del auto de oficio.

Tambien se procederá en los casos de aprehension á tomar declaracion à los testigos presenciales en número con-

veniente, y por el orden de preferencia siguiente:

1.º A los que no pertenezcan à la clase de aprehensores, ni de auxiliares accidentales, y no dependan habitualmente del Jefe de la aprehension.

2. A los aprehensores por el orden inverso de su

graduacion.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el Juez, y nunca por delegacion suya, à menos de estar legitimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegacion en auto formal, con expresion de las causas que legitime su impedimento, y solo podrá hacerla en el Promotor Fiscal, ó en otro funcionario público de los que esten autorizados para formar sumarias.

Art. 68. Provecrá ademas el Juez la evacuacion de citas, examen de testigos, expedicion de exhortos, y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, asi como tambien á procurar la captura de estos si precede; pero cuidarà de omitir diligencias inútiles, y de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguacion de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

Art. 69. Para todas las diligencias de sumario, será préviamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente à las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá esta escusarse en las declaraciones de los reos. testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del Juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, extendiéndose fiel y literalmente por el Escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios no se recibirà confesion á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagacion que quedan prevenidas, se pasará la causa al

Promotor liscal.

Art. 71. Si el Promotor fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero dia, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare otra circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusacion que corresponda dentro de un término que no exceda de 10 dias.

Art. 72. En el escrito de acusacion, serà obligacion precisa del Promotor Fiscal presentar articulados por òrden los hechos y el derecho en que se fundasu peticion, demostrando aquellos, con referencia explícita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificacion que haga del delito y la pena cuya aplicacion solicite.

Tambien deberá hacerse cargo con la debida distincion de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduacion de la condena, y clasificar á los reos segun su participacion en el delito, comprendiendo en su acusacion los conexos, para los efectos prevenidos en los articulos 20 y 29 de este decreto.

Art. 73. Del escrito de acusacion fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término, que no podrá excedor de 10 dias, para cado uno de los que se defiendan separadamente, ni de 20 si la defensa se hicie-

re comun.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosies.

Del escrito de defensa entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficio fiscal, y al acusador privado, si le hubiere.

Art. 74. Trascurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y solo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrogable de tres dias.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el tèrmino que el Juez estime suficiente, segun sus circunstancias, pudiéndolo prorrogar solo hasta 80 dias á instancia de parte y por causas graves.

El Promotor Fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas debiendo hacerlo en el término de seis dias desde la notificacion del auto de recibimiento a prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de re-

cibo á la parte del acusado.

Art. 76. La ratificacion de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y solo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado o el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se escusará absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citacion y asistencia del Promotor fiscal y acusador privado, si lo hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse estas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos al tiempo de citarlas.

Art. 78. Tambien deberán ser citadas las partes, y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspeccion ocular y clasificacion de géneros o efectos que

tuviere lugar por via de probanza. Art. 79. Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará este por su orden á las partes tan solo para instruccion, y por el término improrogable de tres dias, señalandose en seguida el

de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública y se celebrará con asistencia del oficio fiscal siempre que concurran los defensores de las partes. La asistencia del Ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, serà inescusable en primera instancia. El reo podrá tambien asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el órden de usar de la palabra.

Art. 81. El juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario dentro de tres dias siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ò despues de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez dias.

Art. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicies, datos v comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificacion de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el dere-

cho comun.

Art. 85. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente à sufrir la pena que la ley señala al delito porque se procede, se sobreseerá en los autos, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena, pero en todo caso de esta especie será requisito indispensable que el Promotor fiscal califique ó haya calificado préviamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el artículo 72, así como tambien que el juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificacion considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado, cuando con el contrabando ò la defraudacion concurriere un delito conexo, ó hubiere de im-

ponerse pena personal.

Art. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos, no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldia con citacion de aquellos en estrados, recayendo á su tiempo

la condena que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personales, se oirà à los reos siempre

que se presentaren o fueren habidos.

Art. 85. De la sentencia definitiva, dictada en primera instancia, podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelacion para ante el tribunal superior dentro de los

cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el artículo 85 se conformáren todas, el juez llevará à efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del fiscai, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casacion ó el de responsabilidad contra el juez ó promotor fiscal.

Si el fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los

autos al juez para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte, ò la inmediata, se remitirá la causa al tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse re-Posicion; y la providencia en que esta se deniegue ó conce-

da, será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas, no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y solo podrán reclamarse en la segunda instancia, espresando agravios en el mismo escrito é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto Principal, à fin de que el tribunal superior, segun lo estime Procedente, pueda resolver en el fondo, ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial

de que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelacion de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admision tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, segun lo dispuesto en el parrafo último del art. 85, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial con citacion y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusacion fiscal.

#### CAPITULO III.

# De la segunda y última instancia.

Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de expresion de agravios y el de su contestacion, los cuales deberán presentarse en el término de diez dias, que solo podrán prorogarse con justa causa por otros diez mas, en el mismo tèrmino podrá el apelado adherirse al recurso.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera y pertinentes, à juicio del Tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que segun derecho correspondía

admitirse.

Art. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instruccion y por el término preciso de seis dias, pasándose en seguida al Relator y señalándose dia para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la Sala el ponente que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motiva-

das que dictare.

El cargo de ponente lo desempeñarán por turno el

Presidente y Ministros de la Sala.

Art. 93. La vista en esta instancia serà tambien pública, con asistencia de las partes en la forma prevenida en el art. 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia den-

tro de diez dias.

Art. 94. Si por el examen del proceso en la segunda instancia notare el Ministerio fiscal que en las actuaciones se ha contravenido à la ley ó se ha incurrido en omision, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el Promotor fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren à que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el Fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificacion, para que por este se acuerde lo conveniente à fin de que se promueva en su caso

el juicio que corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse mas recurso que el de casacion.

ob commandati nuge of corruges fob offing all its dauge

#### CAPITULO IV.

# De los recursos de casacion.

Art. 96. El recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á la ley.

Tambien tendrà lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de enjuiciamiento.

1.º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma

de los que deban ser citados al juicio. 2.º Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3.º Por defecto de citacion para la sentencia, y para

toda diligencia probatoria.

4.º Por no habease recibido la causa à prueba, debièndose recibir ó no haberse permitido á las partes hacer la prneba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.° Por no haberse notificado el auto de prueba, ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.° Por haberse dictado la sentencia por un número de

Jueces menor que el señalado por la ley.

7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 97. El recurso de casacion debe interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive, por escrito firmado de letrado, en que se exponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga

infringida.

Art. 98. Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en las cajas del Tesoro ó del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado, una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no exceda de 300 duros. El tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no exceda de seis dias, y si al vencimiento no se hubiere verificado no tendra efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna.

El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito. Art. 99. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 20 dias, contados desde su notificacion.

Art. 100. La interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

1.º Si fuere de muerte.

Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de

la Península é Islas adyacentes.

Art. 101. La Audiencia no podrá denegar la admision del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el art. 97.

Contra el auto en que se denegare la admision del recurso de casacion, podrá interponerse el de apelacion al Tribunal Supremo en el término de cinco dias, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento del término prescrito en el art. 99, para que comparezcan ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin mas trámites que la entrega del testimonio por via de instruccion à las partes, y la vista, decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Art. 102. Admitido el recurso de casacion, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará à la Sala primera, y por esta al Fiscal, para que exponga su dictamen, y á peticion suya se declarar á desierto el recurso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiere presentado por medio de procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio

si no lo tuviere.

Art. 103. Evacuado el dictamen, se entregará con la causa à la parte del recurrente para instruccion de su letrado por un término suficiente que no exceda de 20 dias.

Art. 104. Devuelta la causa, y hecho, si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, prévia citacion de las partes.

Art. 105. A la vista y determinacion de estos recursos concurrirán siete Jueces si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco Ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor.

Art. 106. La sentenciase pronunciará dentro de los quince

dias siguientes à la vista.

Art. 107. En la sentencia se hará expresa declaracion de si há ó no lugar al recurso, exponiendo los fundamentos del fallo.

Art. 108. Cuando se declare haber lugar el recurso, se pasará la causa á la Sala segunda, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

Art. 109. La Sala segunda determinará en última ins-

tancia las cuestiones sobre violacion de ley; pero cuando declare la nulidad por infraccion de las reglas de enjuicia. declare la nulluau por linica declare la nulluau por linica, miento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la Sala miento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la Sala de la Audiencia para que se prosiga en primera o segunda de la Audiencia para que orrespondiente, y una de sus Salas instancia por el juzgado correspondiente, y una de sus Salas ordinarias con arreglo á las leyes y al estado á que se le

Si determinare el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devolverà este á la Sala de la Audiencia para

que se ejecute el fallo dictado por ella.

Art. 110. Los fallos de la Sala segunda, que serán tambien motivados, causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

Art. 111. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó à responder siendo pobre.

Esta cantidad, o la mitad de ella en el caso del artículo 98, se repartira por ignales partes entre el acusador parti-

cular, si lo hubiere, y el fisco.

Art. 112. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que de. ban recaer sus fallos, y á la redaccion de las sentencias, lo dispuesto respecto á las Audiencias en el art. 92 de este de creto.

Art. 113. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de casacion, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y las Audiencias despues de la devolucion de las causas.

CAPITULO V.

# Disposicion comun á los tres capitulos anteriores.

Art. 114. En todo lo que no se halla especialmente determinado por este decreto, respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes comunes.

Art. 115. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su

aprobacion.

Dado en Aranjuez à veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos .- Rubricado de la Real mano.-El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

# CIRCULAR NUM. 88.

## Extractos de cuentas mensuales.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han recogido de este Gobierno los impresos para los extractos de cuentas mensuales, apesar de lo dispuesto en la circular número 61 inserta en el Boletin del miércoles 12 de Mayo ultimo, prevengo à los Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuacion se espresan, que si en el perentorio término de 6 dias no se presenta persona competentemente autorizada à recoger dichos impresos, los remitiré por medio de propio á costa de los Alcaldes respectivos.

Estando prevenido por la disposicion 6.º de la Real órden de 28 de Enero último que con presencia de los extractos de cuentas mensuales se formen y remitan á la Direceion general de presupuestos los resúmenes de los mencionados extractos, prevengo á los Alcaldes que no los han remitido lo verfiquen en el preciso término de 8 dias, pues de su omision quedan incursos mancomunadamente con los Secretarios en la multa de 100 rs. Santander 9 de Julio

de 1852.—Gainza.

# Ayuntamientos que no han recogido los impresos.

Anievas, Camargo, Cabuérniga, Cabezon de Liébana, Cieza, Colindres, Comillas, Hazas en Cesto, Herrerías, Limpias, Lloreda, Medio Cudeyo, Meruelo, Molleda, Pesaguero, Rivamontan al Mar, Rioseco, Rionansa, Ruiloba, Samano, Santiurde de Reinosa, S. Miguel de Aguayo, S. Roque de Riomiera, Santa María de Cayon, Selaya, Solórzano, Tresviso, Tudanca, Vega de Pas, Villafufre y Voto.

Santander: Imprenta de Martinez-